



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03623-2022-PA/TC
LORETO
ASOCIACIÓN DE
PENSIONISTAS
DE SALUD DE LORETO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, con fundamento de voto que se agrega, han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Pensionistas de Salud de Loreto contra la resolución de fojas 130, de fecha 23 de marzo de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de octubre de 2020 (f. 52), la asociación recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto y de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 18, de fecha 10 de octubre de 2017 (f. 26), que confirmó la Resolución 12, de fecha 15 de mayo de 2017, que declaró infundada su demanda de nulidad de resolución administrativa interpuesta contra el Gobierno Regional de Loreto (Expediente 00313-2014); y ii) la Resolución s/n, de fecha 25 de mayo de 2020 (f. 38), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso (Casación 16147-2018).
2. Manifiesta que las resoluciones cuestionadas han vulnerado sus derechos a la igualdad, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la remuneración y pensión, por cuanto, pese a que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03623-2022-PA/TC
LORETO
ASOCIACIÓN DE
PENSIONISTAS
DE SALUD DE LORETO

cumplió con invocar la causal específica de casación, la Corte Suprema rechazó el recurso, sin tener en cuenta que, en aplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, y de acuerdo con la Casación 5054-2007 Loreto, el citado recurso debió ser admitido en forma excepcional, obviando los agravios formulados por la trascendencia de la violación constitucional advertida. Asimismo refiere que, al estar permitida la retroactividad de la reforma constitucional, se vulnera el derecho incorporado al patrimonio de cada uno de los pensionistas legítimamente incorporados al régimen del Decreto Ley 20530 antes de la citada reforma; en consecuencia, es legítima la demanda de nivelación de pensiones o la regulación de pensiones hasta antes de la reforma, las cuales deben ser declaradas fundadas, porque no se contraponen a la reforma que se aplica desde el 1 de enero de 2005, e inclusive no se antepone a los justiciables que tienen sentencia en calidad de cosa juzgada.

3. El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con Resolución 1, de fecha 26 de noviembre de 2020 (f. 82), declara improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende la asociación demandante es la realización de un nuevo juicio y no la existencia de una vulneración a derecho constitucional alguno, por cuanto la resolución judicial materia del presente proceso de amparo no afecta los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; por ende, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución 6, de fecha 23 de marzo de 2022 (f. 130), confirma la apelada, por similar fundamento.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03623-2022-PA/TC
LORETO
ASOCIACIÓN DE
PENSIONISTAS
DE SALUD DE LORETO

herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 20 de octubre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 26 de noviembre de 2020, por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Luego, con resolución 6 de fecha 23 de marzo de 2022, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la apelada.
9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la sala revisora confirme la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, ordenar la admisión a trámite de la demanda. En consecuencia, corresponde ordenar esto último.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03623-2022-PA/TC
LORETO
ASOCIACIÓN DE
PENSIONISTAS
DE SALUD DE LORETO

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 23 de marzo de 2022 (f. 130), que confirmó la resolución de fecha 26 de noviembre de 2020 (f. 82), expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda-
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03623-2022-PA/TC
LORETO
ASOCIACIÓN DE
PENSIONISTAS
DE SALUD DE LORETO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara “manifiestamente improcedente”, como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr., por todas, la resolución recaída en el expediente. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03623-2022-PA/TC
LORETO
ASOCIACIÓN DE
PENSIONISTAS
DE SALUD DE LORETO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente del Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un proceso constitucional que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, considero que debe resolverse el presente caso en el sentido mencionado.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03623-2022-PA/TC
LORETO
ASOCIACIÓN DE
PENSIONISTAS
DE SALUD DE LORETO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que dispone la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial, estimo necesario expresar las siguientes consideraciones:

1. Con ocasión de la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) —esto es, desde el 24 de julio de 2021—, se estableció en su artículo 6 la prohibición del rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. Asimismo, la primera disposición complementaria final prevé la aplicación inmediata de las reglas procesales del nuevo Código incluso a los procesos en trámite.
2. Ahora bien, a la luz de los actuados del presente caso, se advierte que, en las instancias previas se ha incurrido en el rechazo liminar de la demanda interpuesta. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar expresamente la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la calificación de la demanda —lo que conlleva ciertamente a anular ambas resoluciones expedidas en las instancias previas— y, por ende, ordenar la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial tal como lo viene haciendo este Alto Colegiado en casos similares.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ